



ASOCODIS
Asociación Colombiana de
Distribuidores de Energía Eléctrica

Bogotá, 15 de mayo de 2023

ACDS No. 23-137

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

secretaria.general@camara.gov.co

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

15 MAY 2023
Hableidy
8:08 pm.

ASUNTO: COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY NO. 058 DE 2021 CÁMARA – POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 90 Y EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 142 DE 1994

Respetado doctor Lacouture, reciba un cordial saludo.

La Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía Eléctrica - ASOCODIS reconoce y apoya la permanente disposición del Congreso de la República para acometer todas aquellas iniciativas legislativas dirigidas a conseguir mejoras tangibles en el bienestar de nuestros usuarios en términos de tarifas eficientes, mejoras en la calidad y universalización del servicio de energía eléctrica, entre otras.

En este sentido, hemos conocido el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 058 de 2021 cámara: *"Por medio del cual se modifica el artículo 90 y el artículo 144 de la ley 142 de 1994"*. De un análisis del proyecto de ley, observamos que el principal tema planteado es la prohibición a las Comisiones de Regulación para incluir en las fórmulas tarifarias los costos de los medidores, los cuales, según el proyecto, deben ser asumidos por las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Este contenido del proyecto reproduce materialmente el contenido del inciso segundo artículo 56 de la Ley 2099 de 2021, declarado inexecutable por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-186-22 y que dice textualmente: *"De ninguna manera este costo (se refiere al costo de los medidores inteligentes) podrá ser trasladado al usuario en la facturación o cualquier otro medio."* En efecto, la Corte encontró, principalmente, que el referido artículo 56 viola el criterio de recuperación de costos consagrado en el artículo 367 de la Constitución, canon constitucional que a la fecha subsiste.

En consecuencia, como aún subsisten las disposiciones de la Constitución que sirvieron para confrontar la norma ordinaria demandada y declarada inexecutable, de manera respetuosa les expresamos que no sería dable reproducir su contenido, sea que esta reproducción sea idéntica o no al texto declarado inexecutable porque la prohibición, a

Calle 98 No. 22 – 64, Oficina 516
Edificio La Cien
Bogotá

Teléfonos (571) 516 1910 / 1732
e-mail: asocodis@asocodis.org.co
www.asocodis.org.co



nuestro juicio, como lo señala el inciso segundo del artículo 243 de la Constitución¹, no se refiere al contenido literal sino al material.

Con base en lo anterior, de manera respetuosa, sugerimos a la Honorable Cámara de Representantes, considerar y tener en cuenta la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 243 de la Constitución. En estas condiciones abogamos porque en el debate en plenaria se acoja la proposición de archivo del proyecto presentada el 21 de septiembre de 2022, por el Honorable Representante Diego Patiño Amariles - Coordinador Ponente.

Por lo demás, reiteramos nuestro apoyo al propósito común de propender por el bienestar de nuestros usuarios.

Agradecemos su atención y quedamos a su disposición.

Cordialmente,



JOSÉ CAMILO MANZUR J.
Director Ejecutivo

¹ "Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución."



10 MAY 2023

Archive

9:57

PROPOSICIÓN DE ARCHIVO AL PROYECTO DE LEY No. 058 DE 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 90 y el artículo 144 de la ley 142 de 1994"

Archívese el proyecto de ley No. 058 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 90 y el artículo 144 de la ley 142 de 1994".

Ciro Antonio Rodríguez Pinzón
Representante a la Cámara

Alfredo Ape Cuello Baute
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

En mi calidad de coordinador ponente del Proyecto de Ley No. 058 de 2021 de Cámara: "Por medio del cual se modifica el artículo 90 y el artículo 144 de la ley 142 de 1994", solicito a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, archivar el proyecto de ley en mención, el cual se encuentra en el orden del día de la Plenaria de la Cámara de Representantes.

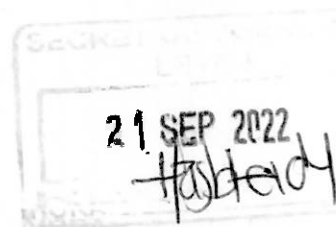
Se solicita el archivo, con fundamento en las siguientes razones:

1. El Proyecto de Ley No. 058 de 2021 no es conveniente porque su finalidad principal es inconstitucional, porque son los prestadores de servicios públicos domiciliarios, y no los usuarios, quienes asumen el costo de la adquisición e instalación de los medidores necesarios para la determinación del consumo de los respectivos servicios, sin recibir contraprestación económica por ello, va en contravía del criterio de costos expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-186 de 2022.
2. La Corte en la Sentencia C-186 de 2022, concluye que: "(...) de conformidad con el artículo 367 superior, el criterio de costos constituye un límite a la libertad de configuración legislativa, en materia de servicios públicos. (...)", y es que el propio artículo 367 de la Constitución Política menciona que la ley fijará el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios teniendo en cuenta, entre otros, el criterio de costos.
3. Bajo este contexto, la Corte Constitucional advirtió que un medidor (inteligente o no) es indispensable y esencial para suministrar el servicio público domiciliario de energía eléctrica, por lo cual, es un costo específico e inherente a la prestación de dicho servicio que, atendiendo al criterio de costos consagrado en el artículo 367 superior, debe ser recuperado por las empresas prestadoras de dicho servicio. En la medida que el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 2099 de 2021 impedía la recuperación del costo previamente mencionado, la Corte Constitucional encuentra que dicha norma es inconstitucional, y declara su inexecutable.

Atentamente,



DIEGO PATIÑO AMARILES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
COORDINADOR PONENTE



9:22am

MEMORANDUM

TO: [Illegible]

FROM: [Illegible]

SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text block]

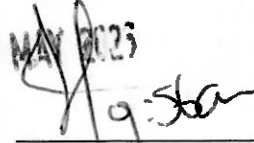
[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

15 MAY 2023


Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa
Representante por el
Departamento de La Guajira

DLT 3

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3° del Proyecto 058 de 2021 **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 90 Y EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 142 DE 1994”**, así:

Quitando en el primer párrafo la conjunción e, se coloca una coma y se agregan mantenimiento y reparación.

En el segundo párrafo, se agrega la frase “que en ningún caso se le trasladará en su totalidad al usuario.”

En el tercer párrafo después de la palabra empresa se suprime la conjunción y.

Quedando el artículo 3 con la siguiente redacción:

Artículo 3. El artículo 144 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

ARTÍCULO 144. DE LOS MEDIDORES INDIVIDUALES.

Los contratos uniformes establecerán que las empresas prestadoras deberán, asumir el costo de la adquisición, e instalación, mantenimiento y reparación de los medidores.

La empresa deberá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles. Así mismo, las empresas podrán incluir en los contratos con los usuarios y/o suscriptores las cláusulas que establezcan las responsabilidades por el daño, hurto y/o mal uso de los medidores, que en ningún caso se le trasladará esos costos al usuario.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada. Será obligación de las empresas y reparar o reemplazar los medidores, asumiendo los costos asociados, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos.

Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores.

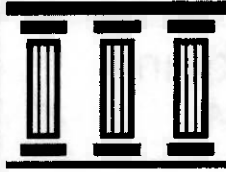
Parágrafo 1. Se establecerán en un plazo no mayor a tres (3) meses, posterior a la expedición de la Ley, el régimen de sanciones en que incurrirían las empresas prestadoras por el incumplimiento de lo pactado en la presente Ley.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, vigilará de igual forma y establecerá las medidas necesarias para que los medidores o contadores que sean suministrados a los usuarios o suscriptores no estén alterados bajo ninguna circunstancia.

Parágrafo 2. Los medidores o contadores que por necesidades técnicas fueron cambiados o suministrados por la empresa prestataria del servicio previo a la expedición de la presente Ley y estén siendo cobrados en la factura de consumo, deberán ser pagados en su totalidad por los usuarios o suscriptores con el objetivo de no afectar el equilibrio económico de las empresas. Medidores o contadores que una vez pagados por los usuarios serán propiedad de éstos.



JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA
Representante a la Cámara
Departamento de la Guajira



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

ART 3.

19 MAY 2023
2:03 pm

PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 3 del proyecto de ley 058 de 2021 Cámara “por medio del cual se modifica el artículo 90 y el artículo 144 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 3. El artículo 144 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

ARTÍCULO 144. DE LOS MEDIDORES INDIVIDUALES.

Los contratos uniformes establecerán que las empresas prestadoras deberán, asumir el costo de la adquisición e instalación de los medidores.

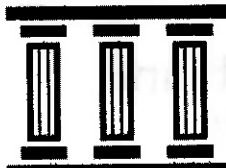
La empresa deberá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles. Así mismo, las empresas podrán incluir en los contratos con los usuarios y/o suscriptores las cláusulas que establezcan las responsabilidades por el daño, hurto y/o mal uso de los medidores.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada. Será obligación de las empresas y reparar o reemplazar los medidores, asumiendo los costos asociados, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos.

Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores.

Parágrafo 1. Se establecerán en un plazo no mayor a tres (3) meses, posterior a la expedición de la Ley, el régimen de sanciones en que incurrirían las empresas prestadoras por el incumplimiento de lo pactado en la presente Ley.

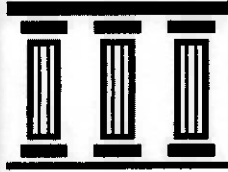
La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, vigilará de igual forma y establecerá las medidas necesarias para que los medidores o contadores que sean suministrados a los usuarios o suscriptores no estén alterados bajo ninguna circunstancia.



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Parágrafo 2. Los medidores o contadores que por necesidades técnicas fueron cambiados o suministrados por la empresa prestataria del servicio previo a la expedición de la presente Ley y estén siendo cobrados en la factura de consumo, deberán ser pagados en su totalidad por los usuarios o suscriptores con el objetivo de no afectar el equilibrio económico de las empresas. Medidores o contadores que una vez pagados por los usuarios serán propiedad de éstos.

PIEDAD CORREAL RUBIANO
Representante a la Cámara por Quindío
Partido Liberal Colombiano



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario corregir la redacción por error en la misma, con el fin de que el artículo sea entendido de manera clara y precisa.

